

por el Estado sucesor, hacía remisión a otras cinco disposiciones del proyecto de artículos y sólo se podía entender después de leer atentamente esas disposiciones. El párrafo 2 contenía una referencia igualmente oscura al párrafo 1 en la cláusula « en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación ». Para poner remedio a estas imperfecciones, el Comité de Redacción ha dado nueva forma a todo el artículo y presenta ahora un nuevo texto que le parece más claro que el texto de 1972. Los cambios que ha introducido no afectan ni el sentido del artículo ni el principio en que se basa.

75. El Sr. KEARNEY no tiene ninguna objeción fundamental al párrafo 2 del artículo, pero observa que en ese párrafo se recurre a una ficción jurídica. En la práctica, la cuestión de si la firma del Estado predecesor expresa realmente la intención de que el tratado se extienda a la totalidad del territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable suscita siempre muchas dudas.

76. El PRESIDENTE dice que el párrafo 2 parece tener por objeto establecer una presunción. A no ser que el Estado predecesor haya manifestado que su firma se aplica a cierta parte de su territorio, puede presumirse que desea obligar a la totalidad del territorio sujeto a su jurisdicción.

77. Si no hay más observaciones, el Presidente entenderá que la Comisión aprueba el artículo 14 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas

1291.^a SESIÓN

Martes 9 de julio de 1974, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/277; A/CN.4/279; A/CN.4/L.210)

[Tema 7 del programa]

(reanudación del debate de la 1279.^a sesión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los títulos del proyecto de artículos y de la parte I, los títulos y textos de los artículos 1, 2, 3 y 4, los títulos de la parte II y la sección I y el título y el texto del artículo 6, adoptados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.210).

TÍTULOS DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS Y DE LA PARTE I

2. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que, en el título del proyecto de artículos, el Comité de Redacción propone que se sustituyan las palabras « Cuestión de » por « Proyecto de artículos sobre ». Propone asimismo que se sustituyan las palabras « o entre dos o más organizaciones internacionales » por la fórmula más breve y quizá más clara « o entre organizaciones internacionales ». Así pues, el nuevo título sería el siguiente: « Proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales ».

3. Para la parte I, el Comité de Redacción propone que la Comisión conserve el título « Introducción », utilizado por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/279) y que figura también en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹, en que se basa el presente proyecto de artículos.

ARTÍCULO 1²

4. Para el artículo 1, el Comité de Redacción propone el título y texto siguientes:

Artículo 1

Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican:

a) a los tratados celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

b) a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales.

5. El artículo 1 define el alcance del proyecto de artículos, que abarca dos categorías de tratados. La primera comprende los tratados celebrados entre uno o varios Estados, por una parte, y una o varias organizaciones internacionales, por otra; la segunda comprende los tratados celebrados por organizaciones internacionales *inter se*. Para mayor claridad, el Comité de Redacción ha dividido el artículo en dos apartados, cada uno de los cuales se refiere a una de estas dos categorías de tratados; esta presentación facilitará las remisiones.

6. Durante los debates en la Comisión, se sugirió que en el comentario al artículo 1 se pusiera de relieve que la aplicación del proyecto de artículos está sujeta a las normas de *jus cogens*. Sin embargo, el Comité de Redacción ha estimado que esta cuestión debería ser objeto de una disposición específica del proyecto, y no tratarse sólo en el comentario; el Relator Especial presentará ulteriormente un artículo a este respecto.

7. El Sr. ELIAS, apoyado por el Sr. KEARNEY, propone que se añada la palabra « y » al final del apartado a.

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el título del proyecto de artículos, el título de la parte I y el título y el

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

² Véase el debate anterior en la 1274.^a sesión, párr. 8.

texto del artículo 1, con la modificación propuesta por el Sr. Elias.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2³, PÁRRAFO 1a

9. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 2 contiene las disposiciones habituales sobre los términos empleados. El Comité de Redacción propone el siguiente texto para el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2:

Artículo 2

Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por « tratado » un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o

ii) entre organizaciones internacionales,

ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

10. Se recordará que la Comisión ha examinado con cierto detenimiento la cuestión de si el apartado *a* del párrafo 1 del presente proyecto, que corresponde al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, debe definir asimismo el término « tratado » o definir la expresión « tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales ». Tanto la mayoría de los miembros de la Comisión como el Relator Especial, en su declaración final en la 1279.^a sesión, se pronunciaron en favor de la más sencilla de estas dos soluciones. El texto que ahora propone el Comité de Redacción define, por lo tanto, el término « tratado » en el contexto del presente proyecto de artículos. Este texto se divide en dos apartados con el fin de reflejar la distinción ahora establecida en el artículo 1 entre las dos categorías de tratados a que se aplica el proyecto.

11. En el texto del apartado *a* del párrafo 1 presentado por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/279), la expresión « regido por el derecho internacional » iba calificada por el adverbio « principalmente » y por el adjetivo « general », que no aparecen en la disposición correspondiente de la Convención de Viena. El propio Relator Especial sugirió en su declaración final que se suprimieran estas dos palabras, que no son indispensables y quizá ni siquiera totalmente exactas. En consecuencia, ninguna de las dos figura en el texto que ahora propone el Comité de Redacción.

12. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, pregunta si en el presente proyecto de artículos el término « tratado » no tendrá nunca el mismo significado que en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Considera que quizá resulte necesario en algún lugar del proyecto utilizar el término « tratado » para referirse a un tratado entre Estados, que es el sentido que se da a ese término en la Convención de Viena.

13. El Sr. REUTER (Relator Especial) confirma este punto de vista y dice que la definición de la palabra « tratado » que se da en el apartado *a* podría plantear más tarde un problema de redacción; cabe, en efecto, que la Comisión tenga que referirse en otros artículos a tratados en el sentido de la Convención de Viena. Tendrá entonces que precisar la acepción del término « tratado » diciendo « tratado entre Estados » o « tratado en el sentido de la Convención de Viena ».

14. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 1 *d*

15. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2:

d) se entiende por « reserva » una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar un tratado o al manifestar [en la forma que se hubiere convenido] su consentimiento en obligarse por un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización internacional;

16. En la redacción de este texto se ha utilizado como modelo la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, salvo sobre un punto. En el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena se emplean las palabras « al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él ». Como aún no se conoce la forma que se estipulará en el presente proyecto de artículos para la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, la Comisión ha sustituido esas palabras por una fórmula más neutra: « al firmar un tratado o al manifestar [en la forma que se hubiere convenido] su consentimiento en obligarse por un tratado ». Las palabras « en la forma que se hubiere convenido » tienen por objeto subrayar que la elección de la forma de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado no queda a la discreción de un participante en el tratado. Sin embargo, estas palabras figuran entre corchetes para indicar que la Comisión tendrá que revisar toda esta cuestión en una fase ulterior, cuando termine el estudio de las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

17. El Sr. YASSEEN teme que la expresión « en la forma que se hubiere convenido » puede interpretarse en el sentido de que la forma habrá de ser objeto de un acuerdo. Si se trata de una costumbre o de una práctica constante de las organizaciones internacionales, difícilmente se podrá hablar de « forma que se hubiere convenido », a menos de violentar el sentido de esa práctica o costumbre. Así pues, prefiere la expresión « en cualquier otra forma reconocida ».

18. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que, de resultas de una enmienda presentada por los Estados Unidos y Polonia, se modificó notablemente el artículo 11 de la Convención de Viena agregando las palabras « o en cualquier otra forma que se hubiere convenido » a la

³ Véase el debate anterior en la 1275.^a sesión, párr. 25.

enumeración de las distintas formas tradicionales de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado⁴. Al leer ese artículo, cabe preguntarse si la fórmula a que se hace referencia no abarca también y resume las diversas formas mencionadas anteriormente, es decir, la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión. En tal caso, se podría haber simplificado la redacción del artículo suprimiendo la mención de estas diversas formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, puesto que son formas convenidas. El Relator Especial reconoce que, en francés, la palabra « *convenu* » puede evocar un acuerdo, mientras que el término inglés « *agreed* » es más flexible y denota cualquier procedimiento por el que se da un consentimiento. No obstante, recomienda que se apruebe el apartado *d* del párrafo 1 en su forma actual, puesto que la Comisión ha de volver a examinar esta cuestión más adelante. Si la Comisión estima entonces que las organizaciones internacionales tienen procedimientos formales análogos a los procedimientos generalmente reconocidos —ratificación, aprobación, adhesión, etc.—, tendrá que definir esos procedimientos y mencionarlos en el texto del artículo. De las respuestas de las organizaciones internacionales se desprende que, al igual que los Estados, cada una de ellas tiene su propia práctica. Así pues, el Relator Especial considera preferible aprobar provisionalmente el apartado *d* del párrafo 1 tal como lo propone el Comité de Redacción.

19. El Sr. YASSEEN no encuentra ningún inconveniente en que se mantenga la redacción actual del apartado *d* del párrafo 1 hasta que se revise el proyecto en su conjunto.

20. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado

ARTÍCULO 2, PÁRRAFOS 1 *e* y 1 *f*

21. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para los apartados *e* y *f* del párrafo 1 del artículo 2 los textos siguientes:

e) se entiende por « Estado negociador » y por « organización negociadora » respectivamente:

- i) un Estado,
- ii) una organización internacional

que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por « Estado contratante » y por « organización contratante » respectivamente:

- i) un Estado,
- ii) una organización internacional

que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

22. En la redacción de estos apartados se ha utilizado como modelo, con modificaciones muy secundarias, el texto de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

23. El Sr. USHAKOV dice que la traducción al ruso de los apartados *e* y *f* del párrafo 1 plantea un problema gramatical, a causa de la utilización conjunta de los sujetos separados « un Estado » y « una organización internacional »; espera que ese tipo de construcción podrá evitarse en lo futuro.

24. El PRESIDENTE dice que se ha tomado nota de la observación del Sr. Ushakov. Si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba los apartados *e* y *f* del párrafo 1, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 1 *i*

25. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el apartado *i* del párrafo 1 el texto siguiente:

i) se entiende por « organización internacional » una organización intergubernamental;

26. Este apartado es idéntico a la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

27. El PRESIDENTE dice que, si no se formula ninguna observación, entenderá que la Comisión aprueba el apartado *i* del párrafo 1, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2

28. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el párrafo 2 del artículo 2 el texto siguiente:

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las normas de una organización internacional.

29. En este párrafo se reproduce el texto del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, al que se han agregado las palabras « o en las normas de una organización internacional ». Esta adición, que corresponde a la referencia al derecho interno de cualquier Estado, es necesaria, puesto que el proyecto se refiere no sólo a los tratados celebrados por Estados, sino también a los tratados celebrados por organizaciones internacionales. Las palabras « normas de una organización » se han tomado de la fórmula « sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización », que figura en el artículo 5 de la Convención de Viena. El empleo de la palabra « pertinente » detrás de « norma » es adecuado en ese artículo, puesto que se refiere a cuestiones específicas, a saber, tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional.

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.V.7), pág. 92, párr. 42 y ss.

También es adecuado en el texto del artículo 6 del presente proyecto de artículos, que trata asimismo de una cuestión específica, a saber, la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Por el contrario, la palabra « pertinente » habría estado fuera de lugar en el párrafo 2 del proyecto de artículo 2, que se refiere al conjunto de las normas de una organización internacional.

30. El PRESIDENTE dice que, si no se formula ninguna observación, entenderá que la Comisión aprueba el párrafo 2, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 3⁵

31. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el título y el texto siguientes para el artículo 3:

Artículo 3

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen

- i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren [partes] una o varias organizaciones internacionales y una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales;
- ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren [partes] uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y una o varias entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales;
- iii) ni a los acuerdos internacionales no escritos celebrados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales

no afectará:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos;
- c) a la aplicación de estos artículos a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones entre organizaciones internacionales, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo [partes] otras entidades.

32. El artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es una cláusula de salvaguardia aplicable a todos los acuerdos internacionales no comprendidos en esa Convención. Por supuesto, es teóricamente posible incluir en el presente proyecto una cláusula correspondiente que salvaguarde todos los acuerdos internacionales no comprendidos en el proyecto, pero dicha cláusula se aplicaría, en especial, a los acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados. A juicio del Comité de Redacción, esto no sería de desear, pues tales acuerdos no necesitan salvaguardia alguna en un proyecto de artículos que se deriva de la Convención de Viena. En consecuencia, el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que el artículo 3 del proyecto debía aplicarse únicamente a algunos de los acuerdos no comprendidos en el proyecto. Esta conclusión requiere

que las categorías de acuerdos objeto de salvaguardia en el artículo estén claramente especificadas. Así, el texto que ahora se propone contiene una lista de estas categorías, divididas en tres apartados. No comprende ni acuerdos internacionales entre Estados ni acuerdos internacionales entre entidades que no sean Estados ni organizaciones internacionales; acuerdos que son muy pocos, pero variados, de suerte que todavía no pueden formularse normas generales con respecto a ellos.

33. La palabra « entidades » ha sido empleada en los incisos i) y ii) en vez de la expresión « sujetos de derecho internacional », que figura en el artículo 3 de la Convención de Viena, para no prejuzgar la cuestión de si todas las organizaciones internacionales, sea cual fuere su naturaleza, son sujetos de derecho internacional. La Comisión deseará evitar sin duda que esa cuestión sea prejuzgada en un proyecto que no se ocupa de la condición jurídica de las organizaciones internacionales.

34. La palabra « partes » que figura en los apartados i), ii) y c) ha sido colocada entre corchetes a fin de indicar que, por el momento, el proyecto no contiene ninguna definición de ese término. El Comité de Redacción y la Comisión misma habrán de examinar el empleo de ese término cuando se haya convenido una definición.

35. El Sr. CALLE Y CALLE sugiere que, en el texto español del inciso iii), se sustituyan las palabras « no escritos » por la expresión utilizada en la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1969, o sea: « no celebrados por escrito ».

36. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que conviene distinguir los acuerdos escritos de los acuerdos simplemente acreditados por escrito. Puede haber acuerdos, en efecto, celebrados verbalmente pero cuya existencia consta por escrito en las actas de una conferencia o de una organización internacional. Tales acuerdos están acreditados por escrito, pero no son acuerdos escritos.

37. No sería suficiente, en el inciso iii), referirse a acuerdos « verbales », pues de este modo se excluiría otra categoría de acuerdos, que pueden ser celebrados por un comportamiento. Además de los acuerdos celebrados por escrito, los acuerdos acreditados por escrito y los acuerdos verbales existe, quizá, una cuarta categoría de acuerdos: los acuerdos resultantes de un comportamiento que no es escrito ni verbal. Así pues, es preferible atenerse a la fórmula negativa « no escritos » que no compromete a nada.

38. El Sr. ELIAS propone que, en el texto inglés, se suprima la conjunción « or » al comienzo de los incisos ii) y iii) y que se inserte al final del inciso ii).

39. El PRESIDENTE dice que quizá convendría explicar en el comentario que los acuerdos mencionados en los incisos i) y ii) pueden ser o no celebrados por escrito.

40. Si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 3 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte acerca de la modificación del texto español propuesta por el Sr. Calle y Calle y de las modificaciones del texto inglés propuestas por el Sr. Elias.

Así queda acordado.

⁵ Véase el debate anterior en la 1275.ª sesión, párr. 25.

ARTÍCULO 4⁶

41. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el título y el texto siguientes para el artículo 4:

*Artículo 4**Irretroactividad de los presentes artículos*

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional, independientemente de los presentes artículos, éstos sólo se aplicarán a tales tratados después de la entrada en vigor de los presentes artículos con respecto a esos Estados y a esas organizaciones.

42. Este artículo está basado, con las modificaciones necesarias, en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

43. El Sr. USHAKOV señala que las palabras « la entrada en vigor de los presentes artículos » presuponen la participación de todas las organizaciones internacionales en la futura convención, hipótesis que la Comisión no había tomado en consideración hasta ahora. Se pregunta si, en la etapa actual, esa presunción está justificada.

44. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que el texto actual presupone, efectivamente, un mecanismo convencional y que, como ha señalado el Sr. Ushakov, la Comisión no ha abordado todavía el examen de este problema. Sería necesario, por consiguiente, adoptar otra formulación y decir, por ejemplo, « después de que los presentes artículos hayan llegado a ser oponibles a esos Estados y a esas organizaciones ». Cabe imaginar, en efecto, un tratado celebrado entre Estados cuyas disposiciones finales estipulen que los presentes artículos son oponibles únicamente a las organizaciones que hayan aceptado tal oponibilidad, lo que no convertiría a las organizaciones en partes en la convención, pero les permitiría reconocer, mediante un acto jurídico independiente, las normas enunciadas en los presentes artículos. Existen en efecto, por lo que respecta al futuro del proyecto de artículos, tres posibilidades: una convención general en la que serían partes los Estados y las organizaciones y que permanecería dentro del régimen general de los tratados —hipótesis que parece desprenderse del presente texto—; una resolución de la Asamblea General por la que se recomiende la aplicación de las normas enunciadas en el proyecto de artículos; o una convención entre Estados y un mecanismo que permita a las organizaciones internacionales reconocer estas normas sin ser partes en la convención.

45. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) no ignora el problema que ha planteado el Sr. Ushakov, pero estima que cualquier modificación del texto podría prejuzgar las decisiones que la Comisión adopte ulteriormente. Preferiría mantener el texto en su forma actual y dejar bien sentado en el comentario que la Comisión no tiene el propósito de ocuparse de determinar cómo quedarán obligadas las organizaciones inter-

nacionales por el instrumento resultante del presente proyecto de artículos.

46. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone que las palabras « la entrada en vigor de los presentes artículos » se coloquen entre corchetes y que se explique en el comentario que la Comisión no se pronuncia sobre la manera en que las normas enunciadas pueden entrar en vigor para las organizaciones internacionales.

47. El Sr. AGO señala que, en las versiones francesa e inglesa, el pronombre « leur » (« their »), en la expresión « après leur entrée en vigueur » (« after their entry into force »), al figurar después de la palabra « traités » (« treaties ») es ambigua, y que sería preferible decir « après l'entrée en vigueur des présents articles » (« after the entry into force of the present articles »).

48. El Sr. KEARNEY dice que la cuestión de la participación de las organizaciones internacionales en el instrumento resultante del presente proyecto es fundamental. De ello debería tratarse detalladamente en el comentario, a fin de suscitar observaciones de los gobiernos.

49. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 4 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, sin perjuicio de que las palabras « la entrada en vigor de los presentes artículos » se coloquen entre corchetes, como ha propuesto el Relator Especial, y en la inteligencia de que las razones de esta decisión se explicarán claramente en el comentario.

Así queda acordado.

TÍTULOS DE LA PARTE II Y LA SECCIÓN 1

50. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que los títulos propuestos por el Comité de Redacción para la parte II y la sección 1 han sido tomados de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y son los siguientes:

PARTE II

CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1 — CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS

51. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, entenderá que la Comisión aprueba los títulos de la parte II y la sección 1, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6⁷

52. El Sr. HAMBRO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 6 el título y el texto siguientes:

*Artículo 6**Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados*

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización.

⁶ Véase el debate anterior en la 1275.^a sesión, párr. 25.

⁷ Véase el debate anterior en la 1275.^a sesión, párr. 25.

53. Este texto es fruto de una transacción que, como el empleo del término « entidad » en el artículo 3, se basa en el hecho evidente de que el proyecto no se ocupa de la condición jurídica de las organizaciones internacionales. El Comité de Redacción considera que, para los efectos limitados del proyecto, el artículo 6 dice todo lo que es menester decir acerca de esta cuestión, y lo dice breve y claramente.

54. El Sr. Hambro ya ha explicado el origen de la expresión « las normas pertinentes de esa organización », cuando presentó el párrafo 2 del artículo 2. El comentario explicará, por supuesto, lo que la Comisión entiende por esa expresión. La cuestión se ha discutido a fondo en la Comisión y el orador no necesita añadir nada a lo que ya ha sido dicho, especialmente por el Relator Especial y el Sr. El-Erian.

55. El Sr. TAMMES dice que, pese a sus loables esfuerzos, el Comité de Redacción no ha podido presentar un texto realmente satisfactorio sobre la cuestión de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Como indicó el Relator Especial en el párrafo 50 de su segundo informe⁸, decir que la capacidad de cada organización viene determinada individualmente por su estatuto particular equivale a reconocer que no hay ninguna regla general; una disposición de este tipo sería de poca utilidad.

56. Aunque se puede decir que el artículo 6 enuncia un hecho evidente, no deja de ser peligroso teniendo en cuenta el lugar destacado que ocupa en el proyecto; podría hacer difícil la comprensión de los artículos subsiguientes. Cabe imaginar, por ejemplo, el resultado a que se habría llegado si el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se hubiera redactado de modo que dijera textualmente que la capacidad de un Estado para celebrar tratados se rige por el derecho interno de ese Estado, formulación que hubiese correspondido al principio de las « normas pertinentes » enunciado en el proyecto de artículo que se examina. Un artículo concebido en tales términos hubiera estado en flagrante contradicción con las disposiciones del artículo 27 (El derecho interno y la observancia de los tratados) y el artículo 47 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado) de la Convención de Viena. Hubiera hecho posible, por ejemplo, que se invocara el derecho interno para argüir que un tratado se había celebrado *ultra vires*, que es precisamente el resultado que excluye la norma enunciada en el artículo 27 de la Convención de Viena.

57. El Sr. YASSEEN dice que, en su opinión, el Comité de Redacción ha logrado encontrar la redacción adecuada, ya que la formulación del artículo es neutra y no prejuzga las divergencias doctrinales relativas al fundamento de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. El artículo 6 presupone que el derecho internacional reconoce a quienes establecen una organización internacional la facultad de conferir a esa organización una cierta capacidad para celebrar tratados. Ahora bien, no se puede decir que el derecho internacional actual contenga normas relativas a la capacidad de las innumera-

merables organizaciones internacionales que podrían crearse en el futuro. No incumbe a una convención internacional relativa a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales reconocer a una organización internacional la capacidad para celebrar tratados. La posibilidad de reconocer esa capacidad a una organización internacional radica en el propio derecho internacional, y las organizaciones internacionales aprovechan tal posibilidad para elaborar normas sobre la materia. Es correcto, por lo tanto, decir que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados « se rige por las normas pertinentes de esa organización ».

58. El Sr. KEARNEY dice que el artículo 6 constituye un intento razonablemente afortunado de conciliar concepciones opuestas acerca de la naturaleza de las organizaciones internacionales. Sin duda, como ha señalado el Sr. Tammes, la Comisión tendrá que resolver a su debido tiempo el problema del efecto del derecho constitucional de una organización internacional sobre la celebración de tratados por esa organización. Es evidente que habrá que enfrentarse con problemas de esa índole, porque en muchos de los tratados firmados por organizaciones internacionales están en juego grandes sumas de dinero, lo que inevitablemente dará lugar a discusiones sobre cuestiones como la de la capacidad. Sería, por lo tanto, prudente mencionar en el comentario que la Comisión se ocupará de la cuestión más adelante en el proyecto.

59. El Sr. ELIAS dice que no hay una verdadera analogía con el artículo 6 de la Convención de Viena que justifique el argumento aducido por el Sr. Tammes. La capacidad de los Estados para celebrar tratados dimana del principio de la soberanía y la igualdad de todos los miembros de la comunidad internacional; el proyecto de artículo 6 se limita a afirmar que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se determinará con arreglo a las normas internas de esa organización.

60. En su opinión consultiva sobre la *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*⁹, la Corte Internacional de Justicia basó su conclusión de que las Naciones Unidas tienen capacidad para entablar una acción en un examen detallado de todas las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Lo que la Corte hizo fue precisamente referirse al « derecho interno » de las Naciones Unidas. Por lo tanto, la Comisión no puede hacer más que adoptar una fórmula análoga para los efectos del proyecto de artículo 6.

61. Por consiguiente, el Sr. Elias sugiere que la Comisión apruebe el artículo 6 en su forma actual, y que vuelva a examinarlo si las decisiones que se adopten con respecto a los artículos ulteriores del proyecto así lo exigen.

62. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que a su juicio el contenido del artículo 6 refleja perfectamente el estado actual de desarrollo del derecho internacional.

63. El Sr. TAMMES no se opone a que se apruebe el artículo 6, a condición de que se indique en el comentario que quizá la Comisión se verá obligada a volver a examinar esta disposición, habida cuenta de las decisiones que adopte ulteriormente en relación con artículos del proyecto

⁸ Documento A/CN.4/271, reproducido en *Anuario... 1973*, vol. II.

⁹ C.I.J. Recueil 1949, pág. 174.

correspondientes, por ejemplo, a los artículos 27 y 47 de la Convención de Viena.

64. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que se mencionará en el comentario que, en opinión de algunos miembros de la Comisión, el texto del artículo 6 deberá ser objeto quizá de un nuevo examen a la luz de los artículos siguientes.

65. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 6 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que se incluirá en el comentario un pasaje redactado en el sentido indicado por el Relator Especial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12 horas.

1292.^a SESIÓN

Miércoles 10 de julio de 1974, a las 12.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

(A/CN.4/L.214)

[Tema 10 del programa]

(*reanudación del debate de la 1278.^a sesión*)

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ EUROPEO DE COOPERACIÓN JURÍDICA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica y le invita a dirigir la palabra a la Comisión.

2. El Sr. GOLSONG (Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que fue bajo la presidencia del Sr. Bartoš que la Comisión decidió, en 1966, establecer vínculos de cooperación con el entonces recién creado Comité Europeo de Cooperación Jurídica. El fallecimiento de aquel gran jurista, que se entregó de todo corazón a la causa de la justicia y la paz en el mundo, constituye una pérdida no sólo para la Comisión sino para toda la comunidad internacional. El Sr. Golsong expresa su condolencia a la Comisión, a la que por otra parte felicita por haber elegido al Sr. Šahović para suceder al Sr. Bartoš.

3. El Sr. Golsong no pudo asistir a la reunión especial que celebró la Comisión el 27 de mayo de 1974 para celebrar su vigésimo quinto aniversario, pero ya había expresado el sentimiento de admiración de su Comité en un mensaje que dirigió a la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando esta celebró ese aniversario. Además, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica se adhirió a ese acontecimiento subrayando, en su décimo

aniversario, los objetivos que lo ligan a la Comisión, a saber, la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. El Comité tratará de lograr que se apliquen con la mayor amplitud posible los proyectos en que trabaja la Comisión. El Sr. Tabibi, que asistió a la reciente reunión del Comité en calidad de observador de la Comisión, le alentó a que siguiese esa vía.

4. Las actividades del Comité Europeo de Cooperación Jurídica abarcan diversas materias, tres de las cuales merecen que se las mencione especialmente: la protección de los derechos humanos, la lucha contra la contaminación de las aguas y la práctica relativa al derecho de los tratados. La protección internacional de los derechos humanos constituye, por supuesto, una de las actividades principales del Comité. Esta protección adopta la forma, en primer lugar, de una acción basada en la Convención europea de derechos humanos¹ y, en segundo lugar, de medidas conexas que incluso pueden conducir a la formulación de tratados más especializados destinados a completar dicha Convención. Francia ha ratificado recientemente la Convención y sus protocolos adicionales, excepto el protocolo que confiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos una competencia consultiva, aunque de un carácter muy limitado. Esta ratificación ha estado acompañada de reservas que tienen un interés considerable en lo relativo a la práctica convencional internacional en materia de reservas. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado la aplicación de la Convención en un fallo por el que concedió una indemnización pecuniaria a un particular perjudicado, basándose en disposiciones de la Convención que, por otra parte, figuran en forma casi idéntica en los tratados sobre derechos humanos de carácter universal.

5. Durante los veinticinco años transcurridos desde su firma, la aplicación de la Convención europea de derechos humanos ha planteado, por supuesto, problemas de procedimiento, y recientemente se han emprendido estudios encaminados a simplificar y acelerar el procedimiento. Hay que señalar que el Tribunal de las Comunidades Europeas ha invocado recientemente la Convención como texto de referencia, es decir, en relación con un punto que formalmente no estaba comprendido dentro de su ámbito de aplicación.

6. Con respecto a la protección contra la contaminación de los recursos hidráulicos y, en particular, de los cursos de agua internacionales, se ha preparado un proyecto de convención² que ha sido sometido al Comité de Ministros del Consejo de Europa; sólo dificultades políticas podrían impedir ahora que se dé cima a esta obra. Este proyecto contiene innovaciones jurídicas de cierta importancia. Se presenta en forma de un instrumento básico que establece la obligación de las futuras partes contratantes de emprender negociaciones entre ellas con objeto de concertar un acuerdo de cooperación entre los Estados ribereños del mismo curso de agua internacional. En su forma actual, este *pactum de contrahendo*, que figura en los artículos 12 y 13 del proyecto, no tiene precedente.

7. El proyecto de convención también impone a los

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 223.

² Véase *Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación* (A/CN.4/274), parte III, párr. 377.